



Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 21 de Agosto del 2023



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.08.2023 17:21:45 -05:00

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000013-2023-SP-CS-PJ
PJ**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Luciano Mirabal Ypanaque contra la resolución del 19 de agosto de 2020, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como especialista legal del Vigésimo Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Lima; con el informe de los señores jueces supremos titulares Víctor Roberto Prado Saldarriaga y Ana María Aranda Rodríguez en el trámite de la Queja de Parte N.º 6147-2017-Lima.

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

1.1. Mediante la Resolución N.º 6, del 18 de diciembre de 2017¹, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió la queja de hecho formulada por el señor Alfredo Miramira Condori, contra el señor Luciano Mirabal Ypanaque en su actuación como especialista legal del Vigésimo Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el siguiente cargo:

- Haber entregado el certificado del depósito judicial a una persona distinta al demandante, quien ya había fallecido a la fecha de producirse la entrega de dicho certificado, así como la presunta sustracción de Certificado de Depósito Judicial N.º 2015321210128, por la suma de 7 716.17 soles, el cual fue cobrado el 16 de junio de 2016, por la persona de Cenisio Víctor Mamani Porras, quien no es parte demandante, demandado, tercero legitimado, litisconsorte en el Proceso Laboral N.º 355-2008, ello cuando el demandante ya había fallecido el 19 de julio de 2015, habiendo falsificado la firma y sello de la magistrada.



¹ Fojas 130-137

Firmado digitalmente por QUIROZ
TAVARA Margarita Maria FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.08.2023 14:42:41 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 512763 CLAVE: G3HOBB
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000013-2023-SP-CS Página 1 de 7





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

Pronunciamiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial

1.2. La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la Resolución N.º 20, del 16 de julio de 2019², propuso al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que se imponga la medida disciplinaria de destitución al investigado Luciano Mirabal Ypanaque en su actuación como especialista legal del Vigésimo Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Lima, por haber entregado el Certificado de Depósito Judicial N.º 2015321210128, por la suma de 7 716.17 soles, el 16 de junio de 2016, a una persona distinta al demandante, quien habría fallecido el 19 de julio de 2015, habiendo falsificado la firma y sello de la jueza a cargo; este certificado fue cobrado por la persona de Cenisio Víctor Mamani Porras, quien no es parte demandante, demandado, tercero legitimado o litisconsorte en el proceso laboral recaído en el Expediente N.º 355-2008. Asimismo, propuso la medida cautelar de suspensión preventiva al citado investigado en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial.

2. Resolución materia del recurso de apelación

2.1. Mediante la resolución del 19 de agosto de 2020³, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial impuso la medida disciplinaria de destitución al señor Luciano Mirabal Ypanaque por su actuación como especialista legal del Vigésimo Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Lima.

3. Fundamentos de la impugnación

El impugnante Luciano Mirabal Ypanaque sustentó su recurso de apelación sobre la base de los siguientes argumentos:

- 3.1. La Resolución N.º 6, del 18 de diciembre de 2017, admitió la queja de hecho formulada por el señor Alfredo Miramira Condori, en su condición de especialista legal adscrito al Vigésimo Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Lima, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario prevista en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil: “presunta entrega de certificado de depósito judicial a persona distinta al demandante”.
- 3.2. Desde el 14 de setiembre de 2014, se encuentran vigentes las disposiciones referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, establecidas en el título V de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, y en el título

² Fojas 264-273

³ Fojas 349-361



Firmado digitalmente por QUIROZ TAVARA Margarita Maria FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.08.2023 14:42:41 -05:00





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

VI del libro I de su Reglamento General N.º 040-2014-PCM, que son de aplicación a los servidores públicos sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N.ºs 728, 276 y 1057.

- 3.3. Los presuntos hechos que se le imputan ocurrieron durante la vigencia del régimen disciplinario establecido por la Ley del Servicio Civil, en cuyo artículo 94 ha establecido dos (2) plazos en los que la entidad perderá su facultad para ejercer la potestad disciplinaria:

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Por ello, el presente procedimiento administrativo ha prescrito porque, el 18 de diciembre de 2017, se admitió a trámite la queja y no se impuso una sanción o se declaró el archivo durante el periodo de un año, conforme lo señala la norma, por lo que ha operado la prescripción.

4. Fundamentos de la decisión

Respecto a que se aplique lo dispuesto por la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil

- 4.1. Es pertinente enfatizar que el artículo 102 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS⁴, señalaba que “la Oficina de Control de la Magistratura es el órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial”. Asimismo, el artículo 105 del citado cuerpo legal indicaba que “son funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial los siguientes: [...] 3. Procesar las quejas de hecho y las reclamaciones contra los magistrados y auxiliares jurisdiccionales”.
- 4.2. El artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial establece que “tiene por función investigar y sancionar a los magistrados con excepción de los jueces supremos”. Asimismo, su actividad de control comprende a los auxiliares jurisdiccionales y al personal de

⁴ Modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 30943; sin embargo, se encontraba vigente a la fecha de la interposición del escrito de queja ocurrido el 8 de setiembre de 2017.



Firmado digitalmente por QUIROZ TAVARA Margarita Maria FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.08.2023 14:42:41 -05:00





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

control por actos u omisiones que, según la ley, configuren supuestos de responsabilidad funcional de carácter jurisdiccional, excepcionalmente del Poder Judicial, cuando incurre en infracciones de carácter jurisdiccional.

- 4.3. El Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en su artículo 1, señala lo siguiente:

El presente reglamento tiene como objetivo establecer las normas que regulen el procedimiento administrativo disciplinario que se instaure a magistrados, con excepción de jueces supremos, auxiliares jurisdiccionales y personal de control que incurran en faltas de carácter disciplinario en el desempeño de sus funciones, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia en el Poder Judicial.

- 4.4. Asimismo, en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo, se precisa:

La finalidad del procedimiento administrativo disciplinario regulado es investigar, verificar y sancionar, de ser el caso, las conductas de los jueces, auxiliares jurisdiccionales y personal de control, señaladas precedentemente en la Ley N.º 29277 – Ley de la Carrera Judicial y en el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial como infracciones disciplinarias, así como en la legislación especial aplicable.

- 4.5. Por otro lado, el artículo 5 del mencionado reglamento, señala:

El procedimiento administrativo disciplinario regulado en el presente reglamento, tiene carácter de procedimiento administrativo especial y es regulado por el Poder Judicial en ejercicio de su autonomía; por tanto, se rige por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de la Carrera Judicial, el Reglamento Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, el presente reglamento y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 4.6. El artículo 19 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial indica:

La Oficina de Control de la Magistratura es competente para investigar y sancionar las faltas jurisdiccionales contenidas en el presente reglamento con excepción de la sanción destitución, que es dictada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, siendo aplicables el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

- 4.7. En ese sentido, lo alegado por el investigado Luciano Mirabal Ypanaque, al pretender que se aplique lo dispuesto por la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, carece de sustento fáctico y jurídico, por lo que dicha normativa invocada no es



Firmado digitalmente por QUIROZ TAVARA Margarita Maria FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.08.2023 14:42:41 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 512763 CLAVE: G3HOBB
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000013-2023-SP-CS Página 4 de 7





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

aplicable al procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, por cuanto ha sido tramitado de conformidad con las previsiones normativas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

- 4.8. Es importante dejar establecido que la primera disposición complementaria final de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, en su último párrafo dispone que las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, los obreros de los gobiernos regionales y locales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y la Contraloría General de la República se rigen supletoriamente por el artículo III del título preliminar, referido a los principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente ley.
- 4.9. La disposición antes mencionada señala expresamente a las carreras especiales y, para los efectos del régimen del Servicio Civil, se reconocen como carreras especiales, entre otras, la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, conforme lo señala la citada primera disposición complementaria.
- 4.10. Por lo tanto, la aplicación de la normatividad del Servicio Civil es de manera supletoria, teniendo en cuenta el artículo 5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el cual señala que “el procedimiento administrativo disciplinario regulado en el presente reglamento, tiene carácter de procedimiento administrativo especial y es regulado por el Poder Judicial en ejercicio de su autonomía”; por lo tanto, se advierte que la normativa invocada por el impugnante no se aplica al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Respecto a que habría operado la prescripción en el procedimiento administrativo

- 4.11. El investigado Mirabal Ypanaque alega prescripción de conformidad con el artículo 94 de la Ley N.º 30057, teniendo en cuenta que, el 18 de diciembre de 2017, se admitió a trámite la queja y no se impuso una sanción o se declaró el archivo durante el periodo de un año. La aplicación de la Ley N.º 30057 y su



Firmado digitalmente por QUIROZ TAVARA Margarita Maria FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.08.2023 14:42:41 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 512763 CLAVE: G3HOBB
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000013-2023-SP-CS Página 5 de 7





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM no son de aplicación al presente caso; lo correcto es aplicar los reglamentos de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. En ese sentido, el numeral 40.3. del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial⁵ señala que la prescripción del procedimiento es de 4 años contados desde la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

- 4.12. En aplicación del marco normativo respecto al cual se ha instaurado la presente investigación disciplinaria, se colige que a la fecha no ha operado el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, la misma que inició desde el acto de notificación el 4 de abril de 2018, mediante el cual se puso en conocimiento la Resolución N.º 6, del 18 de diciembre de 2017, que dispuso dar inicio al procedimiento, por lo que se concluye que no ha transcurrido el plazo de prescripción que exige la norma.
- 4.13. En atención a lo expuesto y estando probados los hechos materia de imputación, resulta evidente la gravedad de los hechos cometidos por el investigado; por tanto, se concluye que la medida de destitución es legal y ha sido impuesta conforme a ley, la que, además, resulta adecuada al principio de proporcionalidad.
- 4.14. La conducta disfuncional del apelante se encuentra acreditada objetivamente y revela que realizó un acto impropio de un servidor público, con lo que menoscaba el decoro, la respetabilidad y la imagen institucional de este poder del Estado, el mismo que no puede contar con personal que no se encuentre seriamente comprometido con su función, y que por el contrario, incurre en el faltamiento a sus deberes como trabajador al servicio de la sociedad y el Estado, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que “todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la nación”, y dada la gravedad del acto disfuncional, debe ser sancionado con la medida disciplinaria más drástica y ejemplar, como es la destitución que prevé el artículo 17 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.
- 4.15. Para concluir, el Código de Ética de la Función Pública, aprobado por la Ley N.º 27815, establece en su artículo 6 los principios de la función pública, que marcan la actuación de todo servidor público; para el presente procedimiento, el cumplimiento de los principios de respeto, probidad y equidad es de especial relevancia; en ese sentido, con relación a los deberes de la función pública señalados en el artículo 7, el apelante ha infringido el deber de responsabilidad en

⁵ **40.3. Prescripción del Procedimiento.** - El plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario es de cuatro (4) años, contados desde la notificación de la resolución que apertura el procedimiento administrativo disciplinario.



Firmado digitalmente por QUIROZ TAVARA Margarita Maria FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.08.2023 14:42:41 -05:00





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

el desempeño de su labor; sin perjuicio de ello, el indicado artículo determina que “todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N.º 26-2023 de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 11 de mayo de 2023; de conformidad con lo opinado por los señores jueces supremos informantes, encontrándose impedidos los señores magistrados Javier Arévalo Vela y Héctor Enrique Lama More; y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luciano Mirabal Ypanaque contra la resolución del 19 de agosto de 2020, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como especialista legal del Vigésimo Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Lima; en consecuencia, **confirmar** la mencionada medida disciplinaria.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Elvia Barrios Alvarado
Presidenta (e)
(Documento firmado digitalmente)

PPC/bmr



Firmado digitalmente por QUIROZ
TAVARA Margarita Maria FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 21.08.2023 14:42:41 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 512763 CLAVE: G3HOBB
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000013-2023-SP-CS Página 7 de 7

